

“Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada

{Ir a [Tabla de Contenido](#)}

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 107 de 13 de junio de 1980](#)

[Ley Núm. 32 del 29 de mayo de 1986](#)

[Ley Núm. 84 de 9 de julio de 1986](#)

[Ley Núm. 36 del 19 de junio de 1987](#)

[Ley Núm. 52 de 30 de agosto de 1992\)](#)

Para contrarrestar el crimen organizado mediante el establecimiento de nuevos remedios y mecanismos de naturaleza civil y penal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crimen organizado constituye una de las actividades ilegales más sofisticadas, cuyo modo de operación, al margen de la ley, socava grandemente nuestra economía mediante el fraude, la corrupción y la fuerza. La mayor parte de su poderío lo deriva de su participación en actividades de naturaleza delictiva como lo son los juegos ilegales, los préstamos a un tipo de interés usurero, la venta y transportación de sustancias controladas, la apropiación ilegal y otros actos de similar naturaleza.

La ganancia obtenida mediante el uso de estas actividades ilegales se utiliza principalmente para la inversión en actividades al amparo de la ley, en menoscabo del desarrollo económico y social de nuestro proceso democrático.

A través de los años, este fenómeno social ha adquirido gran magnitud, ya que contamos con limitados mecanismos, remedios y recursos adecuados para combatir el problema. El ámbito limitado del proceso para obtener evidencia admisible, material y suficiente, que sostenga un encausamiento de naturaleza penal nos presenta un escollo adicional en los recursos y remedios disponibles a las autoridades gubernamentales.

Por ello, para proteger el bienestar y seguridad de los ciudadanos el propósito de esta ley es contrarrestar el crimen organizado mediante el establecimiento de nuevos remedios y mecanismos de naturaleza civil y penal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Denominación de la ley. (25 L.P.R.A. § 971)

Esta ley se denominará “Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (25 L.P.R.A. § 971a)

Salvo que otra cosa resultare del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en la presente ley tendrán el significado que se señala a continuación:

(a) Crimen Organizado — cualquier violación a los Incisos (a), (b), (c) o (d) del Artículo 3 de esta ley, ya fuere individual o colectivamente.

(b) Actividad de Crimen Organizado — cualquier acto o amenaza relacionado a asesinato, secuestro, juegos ilegales, leyes relativas a la prostitución, incendio, apropiación ilegal, robo, obscenidad, soborno, extorsión o la venta, posesión y transportación de sustancias controladas, o armas, sujeto a acusación criminal bajo las leyes del Estado Libre Asociado o las leyes de los Estados Unidos de América.

(c) Estados Unidos — los estados de la Unión Norteamericana, sus territorios, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Estado Libre Asociado de Puerto Rico — comprende sus municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias o instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Persona — incluye cualquier individuo o entidad capaz de tener un interés legal o un beneficio en cualquier propiedad.

(f) Empresa o Negocio — incluye cualquier sociedad, corporación, asociación u otra entidad legal, y cualquier unión o grupo o de individuos asociados, aunque no constituyan una entidad legal, exceptuando aquéllos que se asocian primordialmente para fines sociales, familiares o políticos.

(g) Deuda ilegal — significa una deuda incurrida o contraída en juegos o negocios ilegales o que no es recaudable en todo o en parte bajo las leyes del Estado Libre Asociado, de Puerto Rico, ya sea en cuanto a su principal o intereses, debido a las disposiciones de ley sobre usura.

(h) Investigador — cualquier abogado, fiscal o investigador designado por el Secretario de Justicia de Puerto Rico para poner en vigor las disposiciones de esta ley.

(i) Patrón de actividad de crimen organizado — requiere por los menos dos (2) años de actividad de crimen organizado, realizados dentro de un período de diez (10) años, uno de los cuales deberá ocurrir con posterioridad a la fecha de vigencia de este Inciso. A los efectos de computar el período de diez (10) años antes dispuesto, se excluirá cualquier período de reclusión servido por el imputado.

(j) Grabación — la obtención del contenido de cualquier comunicación oral, que no sea telefónica, mediante el uso de cualquier artefacto electrónico, mecánico o de otra naturaleza, ya fuere utilizado por un investigador o informante que actúe con la autorización del investigador, cuando este sea parte en la comunicación, o haya recibido previamente el consentimiento para grabar la comunicación de parte de uno de los participantes. Esta grabación podrá efectuarse a través de un mecanismo de grabación que registre directamente la comunicación o por medio de un mecanismo que transmita la comunicación a otro lugar donde sea grabado.

(k) Secretario de Justicia — El Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier funcionario debidamente designado o autorizado por éste.

(l) Bienes — incluye cualquier valor o valores, oro y otros metales y piedras preciosas dinero, instrumentos monetarios y propiedad mueble e inmueble o derechos adquiridos sobre los mismos.

(m) Instrumento Monetario — incluye cualquier moneda negociable en los Estados Unidos de América y sus territorios, incluyendo el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; cheques de cajero, cheques de viajero, giros postales o bancarios, acciones, instrumentos negociables, metales y piedras preciosas. No incluirá aquellos cheques de cajero, cheques de viajero o giros postales o bancarios que sean pagaderos a favor de determinada persona y que no hayan sido endosados.

(n) Institución Financiera — toda aquella institución autorizada para realizar transacciones financieras en el Estado Libre Asociado, incluyendo sin que se entienda como una limitación, cualquier banco, asociación de ahorro y préstamo o entidad financiera o sucursal o división de éstas organizada bajo las leyes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno Federal, sus estados y territorios o país extranjero cualquier persona o negocio que realice intercambio de cheques, venta o remisión de cheques de viajeros, giros postales o bancarios, o instrumento similar; compañías aseguradoras, compañías de inversiones y compañías dedicadas a la venta de oro y otros metales y piedras preciosas.

(o) Transacción Financiera comprende:

(i) cualquier movimiento o intercambio de dinero o valores, incluyendo pero sin limitarse a aquellas realizadas a través de medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación, tales como teléfonos, facsímiles (FAX), computadoras, sistemas cablegráficos o telegráficos, y otros medios análogos o

(ii) el uso de cualquier institución financiera, de crédito o ahorro; cooperativa, firma de corretaje; casa hipotecaria para efectuar o facilitar una transacción o

(iii) depósitos, retiros, transferencias, préstamos, pagos e intercambio de moneda o instrumento monetario; incluyendo sin que se entienda como una limitación, la adquisición de fianzas y otras garantías, o

(iv) compra, venta o disposición de cualquier propiedad utilizando un instrumento monetario.

(p) Actividad Ilegal Específica — significa:

(i) control o tenencia de bienes muebles o inmuebles relacionados, obtenidos, derivados, provenientes o de cualquier forma vinculados con violaciones a la ley, incluyendo el [Código Penal de Puerto Rico](#), [Ley de Sustancias Controladas](#), [Ley de Armas de Puerto Rico](#), [Ley de Bolita](#) y otras [leyes de juegos de azar](#), Leyes Fiscales y las disposiciones contenidas en esta ley o

(ii) transacción financiera que ocurra total o parcialmente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o un delito cometido en los Estados Unidos de América o en un país extranjero que envuelva la manufactura, importación, venta o distribución de una sustancia controlada, tal como lo define la [Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico](#).

(iii) ocultar activos, cometer el delito de perjurio, extorsión o soborno.

(iv) realizar transacciones bancarias fraudulentas.

(v) la comisión de actos constitutivos de secuestro.

(q) Ingresos Derivados — incluye todo bien que pueda ser vinculado, directa o indirectamente, a una actividad ilegal específica, según definida en esta ley; o cualquier bien que fuese obtenido o

controlado, directa o indirectamente, como resultado de una violación a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(r) Lavado de Dinero o Lavado de Instrumento Monetario — transacción financiera que envuelva bienes ilegales o cuya transacción está destinada, en todo o en parte, a obtener beneficio de esa transacción o dejar de informar ingresos provenientes o producto de dicha transacción financiera- o a utilizar o invertir, directa o indirectamente, todo o parte de dicho ingreso, o el producto del mismo en la adquisición de algún interés en, o en el establecimiento y operación de cualquier otra empresa o negocio.

(s) Agente del Orden Público — significa cualquier agente de la Policía de Puerto Rico o aquel agente del Negociado de Investigaciones Especiales, adscrito al Departamento de Justicia de Puerto Rico o cualquier agente adscrito al Negociado de Rentas Internas del Departamento de Hacienda autorizados a efectuar arrestos.

Artículo 3. — Actividades prohibidas. (25 L.P.R.A. § 971a)

(a) Será ilegal para cualquier persona que haya recibido ingreso derivado directa o indirectamente de cual patrón de actividad del crimen organizado o de la recaudación de una deuda ilegal, en que dicha persona haya participado como autor, según este término se define en el Artículo 35 del Código Penal de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por el Artículo 44 de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#) (33 L.P.R.A. §§ 5067)*], utilizar o invertir, directa o indirectamente, todo o parte de dicho ingreso, o el producto del mismo, en la adquisición de algún interés en, o en el establecimiento u operaciones de cualquier empresa o negocio.

(b) Será ilegal que una persona mediante cualquier patrón de actividad de crimen organizado o mediante la recaudación de una deuda ilegal, adquiera o mantenga, directa o indirectamente, cualquier interés en o control de cualquier empresa.

(c) Será ilegal que una persona empleada por o asociada a cualquier empresa o negocio, participe, directa o indirectamente, en la dirección de los asuntos de dicha empresa a través de un patrón de actividad de crimen organizado o mediante la recaudación de una deuda ilegal.

(d) Será ilegal que una persona se dedique a, participe en, o dirija cualquier patrón de crimen organizado por medio de, o con ayuda de una empresa o negocio.

(e) Será ilegal que cualquier persona, por sí o a través de otra realice o intente realizar un acto o transacción financiera utilizando bienes provenientes, derivados o vinculados con una actividad ilegal específica en forma intencional o a sabiendas de que la transacción financiera ha sido planificada en todo o en parte para ocultar o disimular la naturaleza, localización, procedencia, titularidad o control de las ganancias de una actividad ilegal específica o para dejar de informar ingresos provenientes de dicha transacción en violación a lo dispuesto por las leyes del Estado Libre Asociado, del Gobierno Federal o de cualquiera de sus estados.

(f) Será ilegal que cualquier persona transporte, transmita o transfiera o intente transportar, transmitir o transferir dinero o un instrumento monetario en el Estado Libre Asociado o hacia el Estado Libre Asociado desde cualquier punto en los Estados Unidos de América o desde un país extranjero con la intención de llevar a cabo actividades ilegales específicas o a sabiendas de que el dinero o el instrumento monetario constituye ingreso derivado de alguna actividad ilegal específica con el propósito de ocultar o disimular la naturaleza, localización, procedencia, titularidad o control de la actividad ilegal específica o para dejar de informar ingresos provenientes

de dicha transacción en violación a lo dispuesto por las leyes del Estado Libre Asociado, del Gobierno Federal o de cualquiera de sus estados.

(g) Será ilegal que cualquier persona incite o ayude a realizar una actividad ilegal específica, o a ocultar o disimular la naturaleza, localización, procedencia, titularidad o control de una actividad ilegal específica cuando existan razones para creer que los ingresos provienen de dicha actividad ilegal o cuando, para dejar de informar ingresos provenientes de dicha transacción en violación a lo dispuesto por las leyes del Estado Libre Asociado, del Gobierno Federal o de cualquiera de sus estados utilice un agente del orden público para llevar a cabo una transacción financiera.

Artículo 4. — Prescripción. (25 L.P.R.A. § 971c)

La acción penal que pueda instarse contra la persona que infrinja las disposiciones del Artículo 3 de esta ley, no prescribe.

Cualquier acto individual que forme parte del patrón del crimen organizado o de lavado de dinero, que ocurra con posterioridad a la aprobación de esta ley, prescribirá a los diez (10) años excepto aquellos casos en que el Artículo 78 del Código Penal de Estado Libre Asociado de Puerto Rico [Nota: Sustituido por el Artículo 87 de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#) (33 L.P.R.A. §§ 5131)] o cualquier ley especial establezca un término prescriptivo mayor.

Artículo 5. — Penalidades y Confiscación de Propiedad. (25 L.P.R.A. § 971d)

a) Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del Artículo 3, incisos (a), (b), (c) y (d) de esta ley incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

En lugar de la multa que se dispone en los incisos (a), (b), (c) y (d), la persona que reciba beneficios u otros ingresos de una actividad criminal podrá ser multada en una suma que no excederá del doble de los beneficios brutos o ingresos así obtenidos.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de los incisos (e) al (g) del Artículo 3 de esta ley incurrirá en el delito de lavado de dinero el cual será delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada a treinta (30) años y de mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de quince (15) años. El Tribunal podrá imponer el pago de multa no mayor de quinientos mil (500,000) dólares o el doble del valor de la propiedad envuelta en la transacción, lo que sea mayor, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) El Tribunal, al dictar sentencia contra tal persona, ordenará, además de cualquier pena impuesta bajo esta sección, la confiscación a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de toda la propiedad descrita en las cláusulas (1), (2) y (3) siguientes:

(1) cualquier interés que la persona haya adquirido o retenido en violación a las disposiciones del Artículo 3;

(2) cualquier interés en, garantía de, reclamación contra, o derecho de propiedad o contractual de cualquier índole que constituya una forma de influir en cualquier empresa que la persona

haya establecido, operado, controlado, o participado en su dirección, en violación del Artículo 3; y

(3) Cualquier propiedad, que constituya, o se haya recibido, directa o indirectamente, de una actividad criminal, (o) de la recaudación de una deuda ilegal o sea producto de una actividad ilegal específica o de lavado de dinero, en violación del Artículo 9 de esta ley.

(c) La propiedad sujeta a confiscación bajo este Artículo incluirá bienes inmuebles y muebles, incluyendo derechos, privilegios, intereses, reclamaciones y valores.

(d) Todo derecho, título o interés en la propiedad descrita en el inciso (b) pasará a ser propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando se cometa un acto que dé lugar a la confiscación bajo este Artículo. Toda propiedad que subsiguientemente a la comisión de dicho acto se transfiera a otra persona que no sea el imputado, puede ser confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que el adquirente establezca en una vista según dispone el inciso (1), que es un adquirente de buena fe de tal propiedad y que al tiempo de la compra no conocía o no podía conocer que la propiedad podría ser confiscada bajo las disposiciones de este Artículo.

(e)

(1) A solicitud del Ministerio Fiscal, el Tribunal podrá emitir una orden de entredicho provisional o interdicto preliminar, requerir la prestación de una fianza de cumplimiento o tomar cualquier otra medida para conservar la disponibilidad de la propiedad descrita en el inciso (b) a fin de garantizar eventualmente su confiscación de ser procedente bajo este Artículo, en cualquiera de las siguientes alternativas:

(A) Al radicarse una acusación o denuncia por una violación a esta ley y alegando que la propiedad con respecto a la cual la orden se solicita, estaría sujeta a confiscación, en caso de una convicción;

(B) Después de notificar a la persona con interés en la propiedad y dársele la oportunidad de ser oída, pero antes de radicar la acusación o denuncia, si el Tribunal determina que:

(i) hay una probabilidad sustancial de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico prevalezca en la acción de confiscación y que de no emitirse una orden a tales efectos, la propiedad podría ser destruida, removida de la jurisdicción, o de otra forma, no estar disponible para su confiscación; y

(ii) la necesidad de asegurar la disponibilidad de la propiedad por medio de la orden solicitada en el balance de intereses, es mayor que el perjuicio que pueda sufrir cualquier persona contra quien se emita la orden.

Una orden emitida bajo este párrafo (B) será efectiva por un término no mayor de noventa (90) días, a menos que éste sea extendido por el tribunal al demostrarse justa causa o porque se radicó una acusación o denuncia según se describe en el párrafo (A).

(2) Aún cuando no medie acusación o denuncia previa, el Tribunal podrá emitir una orden de entredicho provisional, sin haber notificado a la persona, ni haberle provisto la oportunidad de ser oída, cuando el Ministerio Fiscal demuestre que hay causa fundada para creer que la propiedad sobre la cual se solicita la orden, de ocurrir una convicción, estaría sujeta a ser confiscada y que la notificación pondría en peligro la disponibilidad de la propiedad para ser confiscada. La orden temporera expirará en un término que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha en que se emita, a menos que se extienda al demostrarse justa causa o que la parte contra quien se emite la orden consienta a una extensión por un término mayor. Cuando se haya emitido una orden de entredicho provisional bajo este subinciso y una parte interesada

así lo solicite, el Tribunal celebrará una vista a la brevedad posible, antes de la expiración de la orden temporera.

(3) En cualquier vista celebrada de conformidad con este inciso no serán de aplicación las [Reglas de Evidencia](#) para el Tribunal General de Justicia.

(f) Convicta que fuere una persona bajo las disposiciones de esta Ley, el Tribunal simultáneamente dictará sentencia de confiscación a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y autorizará al Secretario de Justicia a incautarse de la propiedad bajo los términos y condiciones que dicho Tribunal estime apropiados. Luego de emitida la orden de confiscación, el Tribunal podrá, previa solicitud del Ministerio Fiscal, emitir las órdenes de interdicto que sean necesarias, requerir la ejecución de la fianza de garantía, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, contables o fiduciarios, o tomar cualquier otra medida necesaria para proteger los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier ingreso devengado o derivado de la operación de una empresa o de un interés en una empresa cuya confiscación haya sido ordenada; puede ser utilizada para sufragar los gastos ordinarios y necesarios de la empresa que sean requeridas por ley para proteger los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de terceros.

(g) Luego de la incautación de la propiedad confiscada, el Secretario de Justicia ordenará que se disponga de la propiedad, mediante su venta o cualquier otra transacción comercial viable, tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de cualquier parte inocente. Cualquier derecho de propiedad o interés que sea ejercitable por o transferible por valor al Estado Libre Asociado de Puerto Rico se extinguirá y no revertirá al convicto. En ningún caso, el convicto ni persona alguna que haya actuado de común acuerdo con o a nombre del convicto, será elegible para adquirir la propiedad confiscada en una venta realizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El producto de la venta o cualquier otra disposición de la propiedad confiscada bajo este Artículo, así como el dinero confiscado, se utilizará para pagar los gastos incurridos en la confiscación y venta, incluyendo los incurridos en la incautación, el mantenimiento y custodia de la propiedad hasta su disposición, los anuncios y los gastos, costas y honorarios de abogado. El Secretario de Justicia entregará al Secretario de Hacienda cualquier cantidad sobrante luego de sufragar tales gastos.

(h) Con respecto a la propiedad confiscada el Secretario de Justicia podrá:

(1) conceder a aquellas solicitudes que se le hayan formulado para mitigar los perjuicios causados por la confiscación, devolver la propiedad confiscada a las víctimas de actividades prohibidas por esta ley o tomar cualquier otra acción para proteger los derechos de partes inocentes cuando ello sea en interés de la justicia y que no resulte inconsistente con las disposiciones de esta ley;

(2) transigir reclamaciones que surjan bajo este artículo;

(3) conceder compensación a las personas que provean información que resulte en la confiscación de propiedad.

(4) llevar a cabo los procedimientos de disposición a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de toda propiedad confiscada mediante venta pública o por cualquier otra transacción comercial viable, tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de las partes inocentes;

(5) tomar las medidas necesarias para salvaguardar y conservar la propiedad confiscada hasta su disposición final.

(i) El Secretario de Justicia adoptara reglamentos para:

(1) disponer sobre los medios que utilizarán para notificar a las personas que puedan tener un interés en la propiedad confiscada;

(2) entender y resolver aquellas solicitudes que se le hayan formulado para mitigar los perjuicios causados por la confiscación;

(3) devolver la propiedad confiscada a las víctimas de actividades prohibidas según se define por esta ley que solicitan devolución o la mitigación de los daños causados por la confiscación;

(4) establecer el método de disposición por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de la propiedad confiscada mediante venta pública o por cualquier otra transacción comercial viable;

(5) mantener y conservar cualquier propiedad confiscada bajo este Artículo hasta su disposición;

(6) transigir reclamaciones que surjan bajo esta ley; y

(7) establecer el método para compensar a las personas que provean información que resulte en la confiscación de propiedad.

Hasta tanto se adopte dicho reglamento aplicarán todas las disposiciones legales vigentes sobre disposición de propiedad o de ingresos que se obtengan como producto de las ventas, sobre la transacción de reclamaciones y sobre la concesión de compensación a informantes en relación a tales confiscaciones, que fueren aplicables y que no fueren contrarias a las disposiciones aquí adoptadas.

(j) Excepto como se dispone en el inciso (1), ninguna persona que reclame un interés en una propiedad sujeta a confiscación podrá:

(1) intervenir en un juicio o apelación de una sentencia de un caso criminal que envuelva la confiscación de tal propiedad bajo este Artículo; ni

(2) iniciar una acción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación a la validez de su alegado interés en la propiedad, posterior a la radicación de una acusación o denuncia en la que se alegue que la propiedad está sujeta a ser confiscada.

(k) Para facilitar la identificación o la localización de la propiedad confiscada y para facilitar la consideración de solicitudes que se formulen para la devolución o mitigación de los perjuicios causados por la confiscación, luego de emitida una orden de confiscación, de propiedad a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal podrá, a solicitud del Ministerio Fiscal, ordenar que se tome deposiciones a testigos cuyo testimonio esté relacionado con la propiedad confiscada y podrá ordenar además que se produzca cualquier libro, documento, historial, grabación u otro material no privilegiado, de la misma forma que se dispone para la toma de deposiciones bajo la Regla 94 de las [Reglas de Procedimiento Criminal](#).

(l)

(1) Luego de emitida una orden de confiscación bajo este Artículo, el Secretario de Justicia publicará en un periódico de circulación general, una notificación de dicha orden y su intención de disponer de la propiedad confiscada. El Secretario podrá, hasta donde fuera viable, notificar por correo certificado a cualquier persona de la que se tenga conocimiento que haya alegado

tener un interés en la propiedad sujeta a una orden de confiscación, en sustitución a la notificación pública en relación a dichas personas.

(2) Cualquier persona, excepto el convicto, que reclame tener interés legal en la propiedad confiscada, podrá presentar una acción de sentencia declaratoria ante el Tribunal Superior para que éste adjudique sobre la validez de su alegado interés en la propiedad dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de la notificación o del recibo de la notificación dispuesta en el subinciso (1), lo que ocurra primero.

(3) La demanda será jurada por el peticionario y establecerá la naturaleza y alcance de su derecho, título, o interés en la propiedad, el momento y circunstancias de la adquisición del título o interés en la propiedad, cualquiera hechos adicionales que sostengan su reclamación y el remedio solicitado.

(4) Hasta donde fuese viable y consistente con los intereses de la justicia, la vista sobre la demanda se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación. El Tribunal podrá consolidar esta vista con cualquier otra demanda presentada bajo este inciso por cualquier persona excepto el convicto.

(5) Además de los testimonios y la prueba presentada en la vista por cualquiera de las partes, el Tribunal podrá considerar la parte pertinente del récord del caso criminal que dio lugar a la orden de confiscación.

(6) El Tribunal enmendará la orden de confiscación si luego de la vista concluye que el demandante ha probado mediante preponderancia de prueba que:

(A) tiene un derecho, título, o interés sobre la propiedad que invalida, en todo o en parte, la orden de confiscación, por ser las mismas superiores a cualquier otro derecho, título, o interés del convicto al momento de la comisión de los hechos que dieron lugar a la confiscación de la propiedad bajo este Artículo; o

(B) es un adquirente de buena fe del derecho, título o interés en la propiedad, y al momento de la adquisición desconocía que la propiedad estaba sujeta a ser confiscada.

El Tribunal deberá enmendar la orden de confiscación a tono con sus conclusiones.

(7) Luego que el Tribunal resuelva todas las demandas presentadas bajo este inciso o, si no se presentare ninguna demanda, luego de expirado el término establecido en el subinciso (2) para presentar tales demandas, se perfeccionará el título a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la propiedad confiscada y su título será inscribible en el Registro de la Propiedad mediante orden judicial. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá transferir válidamente su título a cualquier persona.

(m) El Tribunal Superior tendrá jurisdicción para emitir las órdenes dispuestas por este Artículo independientemente de la localización de cualquier propiedad que pueda ser confiscada o que se haya ordenado sea confiscada bajo este Artículo. Cuando la propiedad se encuentre fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Justicia gestionará el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal.

Artículo 6. — Adquisición de Bienes; Penalidad. (25 L.P.R.A. § 971e)

Toda persona que, actuando de común acuerdo con o a nombre de una persona acusada o convicta de violar la presente ley que, en violación a lo dispuesto en el Artículo 5, adquiera o intente adquirir una propiedad de las descritas en el inciso (b) de dicho Artículo, que hubiese sido

confiscada o estuviere sujeta a ser confiscada será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

La propiedad ilegalmente adquirida revertirá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin mediar pago o compensación alguna, y se dispondrá de ella conforme a lo que se dispone en el Artículo 5(g).

Artículo 7. — Cancelación de certificado de incorporación. (25 L.P.R.A. § 971f)

El Secretario de Justicia podrá instar un procedimiento de naturaleza civil para cancelar el certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o para cancelar o revocar cualquier licencia, permiso o autorización otorgado a cualquier corporación extranjera haciendo negocio o labor caritativa en Puerto Rico, cuando:

(A)

(1) Cualquier oficial de la corporación o cualquier otra persona con autoridad en el manejo u operación de la misma, con el conocimiento del presidente y de una mayoría de los miembros de la Junta de Directores de esa corporación, o bajo circunstancias en que deberían tener tal conocimiento, se dedique a o se relacione directa o indirectamente al crimen organizado.

(2) Un director, oficial, empleado, agente o accionista, actuando para, a través de, o en nombre de la corporación y en el manejo de los asuntos de la corporación, se dedicare al crimen organizado, con el conocimiento del presidente y de una mayoría de los miembros de la Junta de Directores o bajo circunstancias en que deberían tener tal conocimiento, con la intención de compeler o inducir a otras personas, firmas o corporaciones a negociar con la corporación o a que se dediquen al crimen organizado; y

(B) El interés público requiere que el certificado de incorporación sea cancelado y se decrete la disolución de la corporación o se cancele la licencia, permiso o autorización, para prevenir futura conducta ilegal bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 8. — Paralización de operaciones de empresas o individuos. (25 L.P.R.A. § 971g)

El Secretario de Justicia podrá instar un procedimiento de naturaleza civil para paralizar la operación de cualquier clase de empresa que no sea una corporación, cuando:

a) una persona en su carácter individual, o cualquier persona en control de la empresa, que puede ser su socio, dueño, empleado, agente, o una persona que ejerce control en las operaciones de dicha empresa, se dedique a actividades relacionadas con el crimen organizado con la intención de inducir o compeler a otras personas, firmas o corporaciones a negociar con la empresa o a dedicarse al crimen organizado; y

b) el interés público requiera que se paralice la operación de la empresa o de la actividad para prevenir futura conducta ilegal de la misma naturaleza.

El procedimiento de naturaleza civil para cancelar el certificado de incorporación o para paralizar la operación de cualquier clase de negocio que no sea una corporación, conforme a lo dispuesto en este Artículo o en el Artículo 7 anterior, se instará luego de que se obtenga una

determinación previa de que existen motivos fundados para creer que se ha incurrido en la violación de esta ley. Dicha determinación se hará en vista privada celebrada ante un magistrado con la participación de la persona o personas afectadas y con auditores u otros funcionarios designados por el Secretario de Hacienda a petición del Secretario de Justicia.

Las partes deberán ser notificadas de la fecha señalada para la celebración de la vista, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de esta ley, con por lo menos cinco (5) días con antelación a la celebración de la misma.

Artículo 9. — Remedios Civiles. (25 L.P.R.A. § 971h)

a) El Tribunal Superior de Puerto Rico tendrá jurisdicción para aplicar sanciones e impedir violaciones a esta ley, mediante órdenes apropiadas, incluyendo pero sin limitarse a;

1) expedir auto de injunction o *quo warranto*;

2) ordenar la revocación de cualquier licencia, permiso u autorización sea de profesión, ocupación o negocio o de cualquier otra índole;

3) ordenar a la persona que se despoje de cualquier interés, directo o indirecto en cualquier empresa;

4) imponer restricciones razonables en la actividad futura o inversiones de cualquier persona, incluyendo el prohibirle que se dedique a la misma empresa o negocio en el cual ha estado envuelto;

5) u ordenar a la esfera administrativa correspondiente la remoción de cualquier empleado, o la disolución o reorganización o la sindicatura de cualquier empresa, protegiendo los derechos de personas inocentes.

(b) El Secretario de Justicia instará los procedimientos bajo este Artículo. En cualquier acción que se inicie por el Estado Libre Asociado bajo este Artículo, el Tribunal procederá con toda prioridad a la vista y determinación de la misma. Estando la determinación final del asunto pendiente, el Tribunal podrá, en cualquier momento dictar aquellas órdenes que crea convenientes, o tomar cualquier otra acción que proceda.

El Tribunal impondrá las costas y honorarios al demandado.

(c) Una convicción y sentencia final a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquier procedimiento criminal instado por éste bajo las disposiciones de esta ley, impedirán al demandado negar las alegaciones esenciales de la violación criminal en cualquier procedimiento civil que posteriormente se entable por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Cualquier persona que sufra daño en su negocio o propiedad por razón de una violación a las disposiciones del Artículo 3 de esta ley podrá demandar en el tribunal de justicia correspondiente y podrá recobrar compensación triple por concepto de los daños sufridos y los gastos incurridos en la demanda, incluyendo una suma razonable por concepto de honorarios de abogado.

Artículo 10. — Independencia de Acciones. (25 L.P.R.A. § 971i)

Los remedios o acciones de naturaleza civil para impedir violaciones a esta ley podrán instarse, independientemente de la acción penal u otro remedio disponible en ley.

Artículo 11. — Aceleramiento de Acciones. (25 L.P.R.A. § 971j)

En cualquier acción civil instada por el Estado Libre Asociado bajo esta ley, el Secretario de Justicia podrá hacer constar mediante moción, que en su opinión el caso es uno de gran interés público. Copia de la moción deberá ser remitida de inmediato al Juez Administrador del Tribunal quien designará inmediatamente al Juez que habrá de entender en el asunto. El juez así designado señalará la vista con toda prioridad, recibirá la prueba, hará las determinaciones pertinentes y emitirá las órdenes que crea conveniente.

Artículo 12. — Sesión Privada o Pública. (25 L.P.R.A. § 971k)

Cualquier acción civil o procedimiento relacionado con ésta, instado por el Secretario de Justicia bajo las disposiciones de esta ley, podrá ser pública o privada a discreción del Tribunal, previa la consideración de los derechos de las partes envueltas.

Artículo 13. — Investigación; Requerimiento; Procedimiento. (25 L.P.R.A. § 971l)

(a) Cuando el Secretario de Justicia tenga razones para creer que alguna persona o entidad está en posesión, custodia o dominio de cualesquiera documentos y objetos relevantes a una investigación sobre el crimen organizado o lavado de dinero, bajo esta ley y con anterioridad al inicio de un procedimiento civil o criminal, podrá requerirle por escrito, previa notificación, que produzca o permita el examen de dichos documentos u objetos para su examen e investigación. El Secretario de Justicia podrá requerir información sobre el dueño o titular de acciones o de cualquier otro interés pecuniario sobre miembros de la Junta de Directores, administradores o cualquier otro empleado de una empresa.

(b) El requerimiento deberá:

- (1) establecer la naturaleza de la conducta que constituye la alegada actividad de crimen organizado que se investiga y las disposiciones de ley aplicables;
- (2) describir con precisión y certeza la clase o clases de documentos u objetos a producirse, a los fines de que se pueda identificar fácilmente;
- (3) establecer la fecha fija en que el requerimiento deberá ser devuelto, concediendo un período de tiempo razonable para que se puedan producir los documentos u objetos para su inspección, copia o reproducción; y
- (4) designar el custodio a quien se hará entrega del material requerido.

(c) El requerimiento no podrá:

- (1) contener solicitud alguna que resulte irrazonable si fuere solicitado mediante un *subpoena duces tecum*, emitido por un Tribunal;
- (2) requerir que se produzca evidencia de naturaleza privilegiada; o
- (3) impedir que la persona invoque su derecho a no autoincriminarse, concediéndosele al Secretario de Justicia la facultad de otorgarle inmunidad en tal caso.

Artículo 14. — Notificación del requerimiento. (25 L.P.R.A. § 971m)

(a) La notificación del requerimiento o cualquier solicitud que se haga conforme a este artículo se podrá efectuar de alguna de las siguientes maneras:

(1) entregándole copia debidamente diligenciada a cualquier socio, oficial, agente, o agente general, o a cualquier agente autorizado por ley para recibir emplazamientos para esa persona, o a la persona directamente;

(2) entregando copia debidamente diligenciada en la oficina principal o sitio principal de negocio; o

(3) enviando copia por correo certificado o registrado con acuse de recibo dirigido a la persona a la dirección de su oficina principal o sitio principal de negocios.

(b) El recibo de la notificación debidamente diligenciada por la persona que la sirvió se considerará evidencia prima facie de dicha notificación. En el caso de la notificación por correo certificado o registrado, la notificación deberá estar acompañada del recibo del correo.

(c)

(1) Cualquier persona a quien se le haya notificado debidamente un requerimiento bajo este Artículo, deberá poner a la disposición del investigador los documentos que se le han solicitado para su inspección, copia o reproducción. Dicha inspección, copia o reproducción se llevará a cabo en la oficina principal de negocios o en cualquier otro lugar donde el investigador y la persona acuerden por escrito, o donde el Tribunal determine.

(2) El investigador a quien se le haya entregado cualesquiera documentos conforme a este Artículo tomará posesión de los mismos y será responsable del uso que se les dé y los devolverá conforme a lo aquí dispuesto. Mientras los documentos se encuentren, en poder de dicho investigador, no podrán ser examinados por ninguna persona, salvo el Secretario de Justicia, o la persona en quien él delegue, a menos que medie el consentimiento de la persona que produjo dichos documentos u objetos. Bajo los términos y condiciones que establezca el Secretario de Justicia, los documentos en posesión del investigador podrán ser inspeccionados por la persona que los produjo o su agente debidamente autorizado.

Artículo 15. — Devolución de documentos. (25 L.P.R.A. § 971n)

Al terminarse la investigación de actividad criminal para la cual el material documental fue producido o al terminarse cualquier caso o procedimiento que surgiere de dicha investigación, el investigador devolverá los documentos a la persona que los produjo, excepto por las copias hechas por el Secretario de Justicia, y aquéllos que no hubieren pasado al control del Tribunal.

De no iniciarse una acción o procedimiento a consecuencia de la investigación dentro de un término razonable después de terminado el examen y análisis de toda la evidencia en el curso de la investigación, la persona que produjo la evidencia tendrá derecho, mediante solicitud escrita al Secretario de Justicia, a que se le devuelva toda la evidencia documental u objetos que esta persona produjo.

En caso de muerte, incapacidad o separación del cargo de la persona que tiene en su posesión cualquier evidencia documental producida bajo las disposiciones de esta ley, o en caso en que se releve al oficial de la responsabilidad de custodiar dicho material, el Secretario de Justicia inmediatamente deberá:

- (1) designar otro investigador del Negociado de Investigaciones Especiales para que sirva de custodio; y
- (2) notificar por escrito a la persona que produjo la evidencia, el nombre y la dirección del sucesor así designado. Cualquier sucesor así designado tendrá las mismas funciones, deberes y responsabilidades que impone esta ley sobre su predecesor, excepto que no será responsable de ningún acto negligente que hubiere ocurrido antes de su designación como custodio.

Artículo 16. — Incumplimiento de requerimiento. (25 L.P.R.A. § 971o)

Si alguna persona incumpliere el requerimiento de producción de documentos u objetos bajo esta ley o cuando se impidiere copiar o reproducir satisfactoriamente la evidencia porque la persona rehúsa entregar el material, el Secretario de Justicia solicitará del Tribunal una orden para que la persona cumpla con las disposiciones de esta ley. Si la persona no cumpliera con la orden dictada por el Tribunal incurrirá en desacato civil y será base para que se proceda a revocar cualquier licencia, permiso o autorización que se haya concedido a la persona o empresa bajo investigación.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del requerimiento, o en cualquier momento antes del día de entrega especificado en el mismo, el que resulte ser más corto, la persona podrá solicitar del Tribunal una orden para modificar o dejar sin efecto el requerimiento. El término concedido para cumplir el requerimiento queda suspendido mientras el Tribunal considera dicha solicitud. La petición especificará los motivos en que se funda y podrá estar basada en el incumplimiento de cualquier requisito del requerimiento de conformidad con lo establecido en esta ley, bajo cualquier disposición constitucional o legal.

En cualquier momento la persona que produjo la evidencia, podrá solicitar del Tribunal que ordene al custodio de la misma cumplir cualquier deber de los que le impone esta ley.

Artículo 17. — Destrucción de documentos u objetos. (25 L.P.R.A. § 971p)

Cualquier destrucción, mutilación, alteración, ocultación, remoción, o cualquier otro daño a los documentos u objetos solicitados por el Secretario de Justicia constituirá delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Artículo 18. — Autorización judicial para grabación de conversaciones no telefónicas. (25 L.P.R.A. § 971q)

Se faculta al Secretario de Justicia de Puerto Rico, para gestionar ante un juez del Tribunal Superior de Puerto Rico, autorización para la grabación de cualquier comunicación oral que no, sea telefónica, cuando tenga motivo fundado de que una persona se dedica o está envuelta en un patrón de actividad del crimen organizado, según este término se define en esta ley y el juez podrá emitir dicha orden de autorización sujeto a que:

- (a) La grabación sea realizada únicamente por un investigador o persona privada que actúe como informante o agente encubierto siempre y cuando esté debidamente autorizado para ello por el

investigador, cuando tal investigador o persona privada sea una parte de la comunicación, o cuando cualquier persona que participe en la comunicación haya dado su consentimiento previo a tal grabación.

(b) Bajo ninguna circunstancia se solicitará o emitirá una orden autorizando una grabación, cuando las comunicaciones orales a ser grabadas se relacionen con actividades políticas o de cualquier otra naturaleza que no sean del crimen organizado, según tal término se define en esta ley.

(c) La grabación solamente podrá realizarse cuando previamente medie una orden escrita de un juez del Tribunal Superior que así lo autorice, excepto cuando concurren las siguientes circunstancias:

(1) El Secretario de Justicia razonablemente determine que existe una situación extraordinaria respecto de actividades relacionadas al crimen organizado que requieren llevar a cabo la grabación de una comunicación oral antes de que, con la debida diligencia, pueda obtenerse una orden judicial autorizando la grabación.

Se entenderá que existe una situación extraordinaria cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:

A. Que no exista otro medio de obtener esa comunicación en particular.

B. Que la seguridad del investigador, informante o agente encubierto, esté seriamente amenazada.

C. Que hayan sido infructuosas las gestiones para localizar un Juez Superior con autoridad para expedir dicha orden.

D. Que el Secretario de Justicia advenga en conocimiento de que se va a efectuar una comunicación oral que se interesa grabar y no cuenta con el tiempo necesario para gestionar la autorización.

(2) El Secretario de Justicia determine que existen motivos fundados que justificarían el emitir una orden judicial de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo y que la evidencia de tal comunicación solamente puede obtenerse mediante el testimonio oral del investigador o informante.

En tal eventualidad, el Secretario de Justicia podrá autorizar que se lleve a cabo la grabación siempre y cuando dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que autorizó la grabación, someta ante el Tribunal Superior una petición de autorización para la grabación de la comunicación oral.

En ausencia de una orden del Tribunal Superior autorizando grabar una comunicación oral, la grabación deberá suspenderse o terminarse inmediatamente después de obtenida la comunicación que se interese o al momento en que el Tribunal deniegue la autorización de grabación, lo que ocurra primero. En caso de que se deniegue la orden judicial aprobando o autorizando la grabación o en cualquier otro caso en que se haya concluido la grabación de la comunicación oral sin haberse obtenido dicha orden judicial, el contenido de la comunicación oral así grabada será inadmisibles en evidencia en cualquier proceso judicial o de cualquier otra naturaleza y deberá ser destruida una vez la decisión sea final y firme.

A manera de excepción a las demás disposiciones de esta ley, será indelegable la facultad conferida al Secretario de Justicia de autorizar una grabación sin que medie una orden judicial previa.

(3) Toda determinación del Tribunal Superior denegando la aprobación de la autorización para la grabación de una comunicación oral, será considerada como una resolución interlocutoria y

podrá ser revisada por el Secretario de Justicia mediante recursos de *Certiorari* dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución.

(d) Toda petición del Secretario de Justicia para obtener una orden judicial de autorización para grabar una comunicación oral deberá hacerse por escrito, estar firmada por el Secretario e incluir lo siguiente:

1) Una relación de los hechos que dan base a su determinación de motivo fundado de que la persona se dedica a, o participa en cualquier actividad del crimen organizado, según tal término se define en esta ley, establecer el patrón de actividad de crimen organizado y que una comunicación oral relacionada al crimen organizado será obtenida de la grabación que se interesa.

2) El tipo de artefacto o mecanismo de grabación a ser utilizado.

3) El tiempo estimado necesario para la investigación durante el cual se grabarán comunicaciones orales.

4) El nombre de la persona o personas cuyas comunicaciones orales serán grabadas y su relación con el asunto objeto de la investigación.

(e) Radicada la petición, el juez podrá emitir una orden ex-parte autorizando o aprobando la grabación de comunicaciones orales, si por los hechos expuestos en la petición determina que existe motivo fundado para creer que la persona se dedica a participar en actividades del crimen organizado y que a través de la grabación se obtendrá una comunicación oral relacionada al crimen organizado.

(f) Ninguna orden emitida al amparo de las disposiciones de este Artículo podrá autorizar o aprobar que se lleve a cabo la grabación por un período, mayor al necesario para lograr el propósito de la autorización judicial. En ningún caso la autorización judicial excederá de tres (3) meses. No obstante lo anteriormente dispuesto, el Tribunal podrá conceder una extensión a la orden de autorización judicial para grabar una comunicación oral, siempre y cuando se radique una petición al efecto de conformidad al procedimiento dispuesto en el Inciso (d) de este Artículo y el Tribunal determine que se cumplen los requisitos que establece el Inciso (e) de este Artículo. El juez podrá conceder la extensión que estime necesaria, pero en ningún caso por un término mayor a tres (3) meses.

(g) El Secretario de Justicia tendrá la obligación de informar inmediatamente al juez que haya expedido la orden de autorización judicial, cualquier cambio en las circunstancias que dieron origen a la petición.

(h) Todo investigador autorizado para hacer una grabación, deberá mantener un récord detallado de cada comunicación grabada incluyendo la fecha, hora, lugar de comunicación, el nombre de los participantes cuando éstos puedan ser identificados, el nombre del participante que consintió a la grabación y un breve resumen de lo que se dijo. Deberá también someter un informe semanal al Secretario de Justicia informando los incidentes y resultados obtenidos de las grabaciones durante la semana precedente. Esta obligación persistirá hasta que expire el término por el cual se haya expedido la orden o hasta que concluya o se descontinúe la investigación, lo que ocurra primero.

(i) Toda grabación de una comunicación oral efectuada de conformidad a lo dispuesto en este Artículo, deberá hacerse de forma tal que se evite que la misma sea editada o alterada.

Inmediatamente después de que se haya grabado una comunicación oral, el original de tal grabación deberá entregarse al juez que haya emitido la orden autorizando la misma para sellarse según las instrucciones que éste emita al respecto. Asimismo, dicho juez dispondrá todo lo relativo

a la conservación y custodia de dicha grabación por el Tribunal. Las grabaciones realizadas de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo deberán conservarse por un término de diez (10) años, excepto cuando el juez que haya emitido o denegado la orden disponga su destrucción. A los efectos de la investigación o preparación de un juicio, se podrán hacer duplicados de la grabación. La condición de que la grabación esté sellada, según dispuesto en este Inciso, o una explicación satisfactoria al Tribunal de la razón o razones por la cual no está sellada tal grabación, será un requisito para permitir la presentación de la misma como evidencia en cualquier procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza. El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley, las reglas que sean necesarias respecto del procedimiento de sellar, conservar y custodiar judicialmente tales grabaciones para darle efectividad a lo dispuesto en este Inciso.

(j) El Secretario de Justicia promulgará, en un término que no excederá de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley, un reglamento para la autorización y control de las grabaciones de comunicaciones orales que no sean telefónicas. No podrá llevar a cabo grabación de comunicación oral alguna bajo las disposiciones de esta ley, hasta tanto ese reglamento sea aprobado y cumpla con las disposiciones de la Ley de Reglamento Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada [Nota: Derogada por la Ley 170-1988; derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)]. El Reglamento a ser promulgado tendrá como objetivo hacer efectivo el propósito de este Artículo salvaguardando siempre la privacidad de las personas cuyas comunicaciones orales no pueden ser grabadas según lo anteriormente dispuesto.

(k) Las grabaciones de comunicaciones orales que no sean telefónicas obtenidas bajo las disposiciones de este Artículo, serán admisibles en evidencia, sujeto al cumplimiento estricto con lo dispuesto en el mismo y en el Reglamento que promulgue el Secretario de Justicia.

(l) Dada la naturaleza confidencial que debe permear el procedimiento de petición y/o revisión de la autorización para grabación de comunicaciones orales no telefónicas, sólo estarán presentes en el procedimiento ex parte el fiscal o el representante del Secretario de Justicia, el juez y los funcionarios que el Tribunal estime indispensable para el descargo de su función judicial.

Artículo 19. — Penalidades por información falsa o divulgación de orden judicial para grabar. (25 L.P.R.A. § 971r)

Toda persona que intencionalmente preste declaración falsa para que el Tribunal emita una orden judicial autorizando la grabación de comunicaciones orales que no sean telefónicas y toda persona que basada en tal información falsa, con conocimiento de su falsedad, solicite del Secretario de Justicia que gestione ante el Tribunal tal orden, incurrirá en delito grave y, si fuere convicto, será sancionado con pena de reclusión con un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El Tribunal impondrá la pena fija de reclusión establecida y, a su discreción, podrá además imponer pena de multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5.000) ni mayor de diez mil dólares (\$10.000).

Toda persona que habiendo advenido en conocimiento de la prueba, o del hecho que se emitió una autorización para grabar comunicaciones orales bajo las disposiciones del Artículo 18 de esta ley, y que por cualquier medio divulgue tal conocimiento a otra persona, a excepción de cuando tal divulgación sea necesaria por razón de sus funciones, incurrirá en delito grave y, si fue reconvicto, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

El Tribunal impondrá la pena fija de reclusión establecida y, a su discreción, podrá además imponer pena de multa que no será menos de cinco mil dólares (\$5.000) ni mayor de diez mil dólares (\$10.000).

Ninguna persona acusada por violación a lo dispuesto en este Artículo podrá acogerse al sistema de alegaciones pre-acordadas y de resultar convicta, no tendrá derecho a disfrutar de una sentencia suspendida.

Excepto en el caso de grabaciones de conversaciones telefónicas, las disposiciones establecidas en el Artículo 145 de la Ley Número 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por el Artículo 169 de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#) (33 L.P.R.A. §§ 5235)*], no serán de aplicabilidad a los policías, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, agentes encubiertos, informantes o personas que actuando bajo autoridad legal graben una comunicación oral que no sea telefónica, cuando tal grabación se haga previa autorización del Tribunal, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 18 de esta ley. Tales personas, sin embargo, incurrirán en el delito dispuesto en el Artículo 145 del Código Penal [*Nota: Sustituido por el Artículo 169 de la [Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”](#) (33 L.P.R.A. §§ 5235)*] y en el delito dispuesto en el primer párrafo de este artículo, cuando la grabación se lleve a cabo sin una autorización válida, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de esta ley.

Artículo 20. — Informes anuales. (25 L.P.R.A. § 971s)

Dentro de los primeros 15 días del inicio de cada sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa, el Secretario de Justicia rendirá a ésta un informe conteniendo toda aquella información no privilegiada relacionada con la experiencia en la aplicación del Artículo 18 de esta ley, en el cual deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

- (1) El número de peticiones de órdenes para autorizar la grabación de comunicaciones orales que se radiquen en los tribunales durante el año a que corresponda dicho informe.
- (2) El número de órdenes emitidas o denegadas por los tribunales, en dicho año.
- (3) El promedio del tiempo requerido para hacer las grabaciones de comunicaciones orales no telefónicas.
- (4) El resultado del uso de grabaciones autorizadas en términos de arrestos, convicciones o esclarecimientos de otros delitos.
- (5) Cualquier conducta de los investigadores informantes en violación a las disposiciones del Artículo 18 de esta ley o de la reglamentación promulgada por el Secretario de Justicia.
- (6) Cualquier recomendación legislativa que estime mejor sirve los propósitos por los cuales se aprueba esta ley y proteja la privacidad de los individuos.

Una copia de este informe deberá remitirse a la Oficina del Juez Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 21. — Separabilidad de disposiciones. (25 L.P.R.A. § 971 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 22. — Vigencia. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Tabla de Contenido

<u>Artículo 1.</u>	—	Denominación de la ley.....
<u>Artículo 2.</u>	—	Definiciones.....
<u>Artículo 3.</u>	—	Actividades prohibidas.....
<u>Artículo 4.</u>	—	Prescripción.....
<u>Artículo 5.</u>	—	Penalidades y Confiscación de Propiedad.....
<u>Artículo 6.</u>	—	Adquisición de Bienes; Penalidad.....
<u>Artículo 7.</u>	—	Cancelación de certificado de incorporación.....
<u>Artículo 8.</u>	—	Paralización de operaciones de empresas o individuos.
<u>Artículo 9.</u>	—	Remedios Civiles.....
<u>Artículo 10.</u>	—	Independencia de Acciones.....
<u>Artículo 11.</u>	—	Aceleramiento de Acciones.....
<u>Artículo 12.</u>	—	Sesión Privada o Pública.....
<u>Artículo 13.</u>	—	Investigación; Requerimiento; Procedimiento.....
<u>Artículo 14.</u>	—	Notificación del requerimiento.....
<u>Artículo 15.</u>	—	Devolución de documentos.....
<u>Artículo 16.</u>	—	Incumplimiento de requerimiento.....
<u>Artículo 17.</u>	—	Destrucción de documentos u objetos.
<u>Artículo 18.</u>	—	Autorización judicial para grabación de conversaciones no telefónicas.....
<u>Artículo 19.</u>	—	Penalidades por información falsa o divulgación de orden judicial para grabar
<u>Artículo 20.</u>	—	Informes anuales.....
<u>Artículo 21.</u>	—	Separabilidad de disposiciones.
<u>Artículo 22.</u>	—	Vigencia.

Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte de la Ley 33-1978
se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

“Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”
[Ley 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—LAVADO DE DINERO.